comisión del codex alimentarius

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

**Tema 6 del Programa**

**CX/FICS 02/11/6**
**Septiembre de 2002**

**S**

**PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS**

**COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS**
**Decimoprimera Reunión**
**Adelaida, Australia, 2-6 de diciembre de 2002**

# DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LOS SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS

Se invita a los gobiernos y las organizaciones internacionales que deseen enviar observaciones sobre los siguientes temas a hacerlo **no más tarde del 15 de noviembre de 2002**, a: Codex Australia, Agriculture, Fisheries and Forestry - Australia GPO Box 858, Canberra ACT, 2601 (fax: +61.2.62723103);o por correo electrónico a: codex.contact@affa.gov.au) con copia a: Jefe, Programa Conjunto FAO/OMS Sobre Normas Alimentarias, FAO, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Rome, Italy (Fax No + 39.06.5705.4593; correo electrónico: codex@fao.org).

## ANTECEDENTES

1. En su 10ª reunión (febrero de 2002), el Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS)[1] consideró el *Anteproyecto de Directrices para la Determinación de Equivalencia de Reglamentos Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos*.

2. El Comité acordó aplazar de momento la ulterior elaboración del Anteproyecto de Directrices en el contexto del procedimiento de etapas del Codex. El Comité acordó que un grupo redactor, encabezado por Australia, con la asistencia del Canadá, Francia, Noruega, Papúa Nueva Guinea, los Estados Unidos y la Comisión Europea preparara un documento de trabajo para su distribución, recabado de observaciones y mayor consideración durante la reunión siguiente.

3. Al preparar el documento de trabajo, el grupo redactor centró su atención en la posible aplicación de la equivalencia a los distintos temas referentes a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con los sistemas de inspección y certificación de los alimentos.

[1] ALINORM 03/30 párrafos 69 - 75

**RECOMENDACIONES**

4. El grupo redactor notó la falta de ejemplos reales en los que la aplicación de la equivalencia a los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad podría haber cumplido la función de facilitar el acceso al mercado o la simplificación del comercio, e invita a los miembros a proporcionar ejemplos tomados de su propia experiencia, en los que la determinación de la equivalencia de reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad podría haber asistido a facilitar el comercio, para debatirlos y considerarlos en la 11ª reunión de CCFICS.

5. Se invita al Comité a considerar las recomendaciones del documento.

# REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD – LA EQUIVALENCIA Y EL RECONOCIMIENTO RELACIONADOS CON LOS SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

## INTRODUCCIÓN

1. La cuestión de la equivalencia de los sistemas de inspección y certificación de alimentos se ha debatido en CCFICS desde su 5ª reunión, en 1997. El Comité notó que:

- se ha respaldado el concepto de la elaboración de directrices para lograr un enfoque sistémico en el trato de los elementos de la OMC y del Codex referentes a la equivalencia;
- en esta labor se deberá otorgar prioridad a las medidas sanitarias y a asistir a los países a lograr la equivalencia según la establece el Artículo 4 del Acuerdo SFS[1];
- la redacción de las directrices sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias se halla actualmente en una etapa avanzada; y
- aunque se han examinado varias versiones de proyecto, la importancia de un proyecto de directriz que no trate sobre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias no les ha resultado evidente a los Miembros de CCFICS.

2. Este documento de trabajo ha sido elaborado para elevar a la consideración del Comité temas cercanos a la noción de equivalencia según se aplica a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad pertinentes a la inspección y certificación de alimentos.

## CONTEXTO PARA ESTE DOCUMENTO DE TRABAJO:

### 10ª Reunión de CCFICS

3. El *Anteproyecto de Directrices para la Determinación de Equivalencia de Reglamentos Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos* se debatió durante la 10ª CCIFCS. El Comité notó que el documento (*inter alia*):

- estaba íntimamente ligado al continuo debate sobre el *Proyecto de Directrices sobre la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos*[2] y que se debía asignar una alta prioridad a la elaboración de un documento sobre la determinación de equivalencia SFS; and
- debía aclararse en cuanto a su ámbito, propósito y aplicación prácticos, y que se debían incluir ejemplos prácticos de su aplicación.

4. La 10ª CCIFCS acordó aplazar la labor sobre el Anteproyecto de Directrices para la Determinación de Equivalencia de Reglamentos Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos, hasta que se considerara un nuevo documento de trabajo. El Comité acordó que el grupo redactor debía elaborar un documento de trabajo para su distribución, recabado de observaciones y ulterior consideración durante su próxima reunión.

5. El documento de trabajo debería:
- examinar la necesidad de elaborar directrices sobre la determinación de equivalencia de reglamentos técnicos con el fin de asegurar la conformidad con requisitos esenciales de calidad;
- presentar ejemplos pertinentes para su consideración; y
- presentar recomendaciones referentes a los elementos a incluirse en el proyecto de directriz.

---

[1] Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Publicado por la Secretaría del GATT, Ginebra, junio de 1994.
[2] Apéndice III- ALINORM 03/30

**Plan de Mediano Plazo del Codex**

6. La "aplicación de directrices a la determinación de equivalencia con fines específicos tales como la equivalencia de medidas para asegurar la higiene de los alimentos o medidas para asegurar la conformidad con requisitos esenciales de calidad" está incluida como parte del Plan de Mediano Plazo del Codex para 2003-2007.[3]

**Estructura de la OMC**

7. Dentro de la estructura de la Organización Mundial de Comercio, las medidas técnicas aplicables a los alimentos en el comercio internacional están sujetas al Acuerdo SFS o al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC). Las medidas que no sean medidas sanitarias según las define el acuerdo SFS se rigen con arreglo al Acuerdo OTC.

**Acuerdo OTC**

8. El propósito del Acuerdo OTC es de asegurar que los reglamentos técnicos[4], normas[5], y procedimientos para la evaluación de la conformidad[6] no creen obstáculos indebidos al comercio. Para lograr dicho propósito, el Acuerdo establece obligaciones a los Miembros. Las disposiciones clave son:

- *No discriminación* – entre los productos importados y los nacionales, o entre los productos importados de distintos países;
- *Armonización* – el Acuerdo OTC alienta el uso de normas internacionales, ya que ello puede facilitar el comercio;
- *Transparencia* – se pide a los Miembros que publiquen los datos de los proyectos de reglamentos técnicos, normas, y procedimientos de evaluación de la conformidad que no estén basados en las normas internacionales y que afecten comercialmente a otros Miembros, y que los notifiquen a la OMC;
- *Proporcionalidad al problema* – los reglamentos técnicos de los Miembros de la OMC no deben restringir el comercio más de lo necesario para cumplir con un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que podría ocasionar el incumplimiento. Los procedimientos de evaluación de la conformidad no deben ser más estrictos ni aplicarse más estrictamente de lo que es necesario para dar al país importador la confianza adecuada de que los productos cumplen con el reglamento técnico aplicable;
- *Rendimiento*- los Países Miembros deberán especificar reglamentos técnicos basados en los requisitos del producto en términos de su rendimiento más que en cuanto al diseño o características de descripción del mismo;
- *Equivalencia* – con respecto a los reglamentos técnicos, el Artículo 2.7 establece, que los Miembros de la OMC "*deberán considerar en forma positiva la aceptación de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros, aun si dichos reglamentos difieren de los suyos propios, siempre que estén satisfechos de que los mismos cumplen con los objetivos de sus propios reglamentos*". Con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad, el Artículo 6.1 establece "*Los Miembros deberán asegurar, siempre que sea posible, la aceptación del resultado de los procedimientos de evaluación de la conformidad de otros Miembros, aun cuando difieran de los suyos propios, siempre que estén satisfechos de que dichos procedimientos ofrecen una garantía del*

[3] Anexo 1 a CL 2001/26, Identificación de Proyecto: nº 27.

[4] Reglamentación técnica: Documento que establece las características del producto o de los procesos y métodos de producción relacionados con el mismo, incluidas las disposiciones administrativas, cuyo cumplimiento es obligatorio. También puede incluir o tratar exclusivamente de requisitos referentes a la terminología, símbolos, empaque, marcado o etiquetado según los mismos se apliquen al producto, proceso o método de producción. Acuerdo OTC (Anexo 1)

[5] Norma : Documento aprobado por un organismo reconocido, que prevé el uso, reglas, directrices o características comunes y repetidas para productos o procesos y métodos de producción relacionados con los mismos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. Ello también puede incluir o tratar exclusivamente de requisitos referentes a la terminología, símbolos, empaque, marcado o etiquetado según los mismos se apliquen al producto, proceso o método de producción. Acuerdo OTC (Anexo 1)
NOTA Como el interés de CCFICS reside en los requisitos oficiales (obligatorios) relacionados con la inspección y certificación de los alimentos, el comentario de este documento no se ocupa de "normas" según las define el Acuerdo OTC.

[6] Procedimientos de evaluación de la conformidad: Todo procedimiento que se use, directa o indirectamente, para determinar si los reglamentos técnicos o normas cumplen con los requisitos pertinentes. *Acuerdo OTC (Anexo 1*)

*cumplimiento de reglamentos técnicos aplicables o de normas equivalentes a sus propios procedimientos*".

## REGLAMENTOS TÉCNICOS CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS

### Qué son

9. Los reglamentos técnicos[4] que se aplican al comercio de los alimentos incluyen requisitos de descripción del producto, pesas y medidas, empaque, durabilidad del producto, gradación, y etiquetado (pero no están limitados a los mismos). Dichos reglamentos técnicos incluyen requisitos que tienen el propósito de proteger la vida y la seguridad humanas y la prevención de las prácticas engañosas. En el Artículo 2.2 del Acuerdo OTC ello se identifica como *objetivos legítimos*. El Acuerdo prevé la posibilidad de que existan otros objetivos legítimos.

10. De acuerdo al Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, las reglas del Codex pueden ser normas internacionales pertinentes.

11. La tabla de más abajo proporciona algunos ejemplos de reglamentos técnicos.

**Tabla 1 – algunos ejemplos de reglamentos técnicos que se aplican a los alimentos.**

| Categoría | Ejemplos específicos |
|---|---|
| Descripción y composición del producto | Definiciones de productos y normas de identificación – p.ej. el "jugo de naranja" es el extracto del endocarpio del *Citrus sinensis*.<br>Requisito de iodizar la sal en las áreas en las que el bocio es un problema.<br>Especificaciones para la concentración de minerales en el agua embotellada.<br>Procesamiento mínimo especificado para permitir el uso de términos tales como "fresco". |
| Pesas y medidas | Unidades de medida (métricas, avoirdupois, imperiales) Volumen obligatorio o prescripción de peso para los alimentos. |
| Empaque | Forma, tamaño y apariencia del empaque. |
| Durabilidad del producto | Fechas de vencimiento para "Uso" / "Estado óptimo" / "Venta". |
| Gradación | Gradación de apariencia o tamaño de las frutas y verduras. |
| Etiquetado | Etiquetado de nutrición, etiquetado de producto orgánico. |

### Aplicación del concepto de equivalencia a los reglamentos técnicos.

12. El Acuerdo determina (Artículo 2.7) que los Miembros de la OMC "*deberán considerar en forma positiva la aceptación de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros, aun si dichos reglamentos difieren de los suyos propios, siempre que estén satisfechos de que los mismos cumplen con los objetivos de sus propios reglamentos*".

13. La aplicabilidad de la equivalencia con relación a los reglamentos técnicos dependerá de cómo se ha formulado el reglamento técnico. El concepto de equivalencia trata sobre el uso de diferentes medios para lograr el mismo resultado. Desde esta perspectiva, una determinación de equivalencia se aplicaría de la manera más simple cuando los reglamentos técnicos se especifican en términos de rendimiento, lo que puede incluir métodos de procesamiento y producción, y un país exportador propone utilizar métodos alternativos de procesamiento o producción.

14. Cuando los reglamentos técnicos no se especifiquen en términos de rendimiento o de resultado –por ejemplo, se aplican límites a los componentes de los alimentos para bebés por motivos relacionados con los objetivos de nutrición – típicamente el concepto de equivalencia tendrá una menor aplicabilidad o no se podrá aplicar de ninguna manera.

15. La deliberación en la reunión de la 10ª CCFICS incluyó el tema de que el texto debía centrarse en "la determinación de procedimientos y reglas para establecer los reglamentos técnicos…."[7]. CCFICS debería notar que el Artículo 2.8 del Acuerdo OTC trata sobre la preparación de reglamentos técnicos, y establece que… "*En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.*" Ello no se refiere estrictamente a la equivalencia, y quizás CCFICS deba aclarar su mandato con respecto a este punto.

**La necesidad de "equivalencia" con relación a los reglamentos técnicos (referentes a los alimentos)**

16. El grupo redactor no está al tanto de ningún ejemplo significativo en el que se pueda haber facilitado el comercio aplicando el concepto de la equivalencia a los reglamentos técnicos. Que el tema de la equivalencia de los reglamentos técnicos no haya surgido en las reuniones periódicas del Comité OTCde la OMC respalda la teoría de que el tema no es un tema prioritario en el comercio actual. Queda por ver si el mismo surgirá en el futuro.

**PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELACIONADOS CON LA INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS**

**Qué son**

17. Los procedimientos de evaluación de la conformidad son procedimientos utilizados, directa o indirectamente, para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes de los reglamentos técnicos. Los siguientes son algunos ejemplos tomados del ámbito de la reglamentación de los alimentos:

- procedimientos de evaluación, incluidos los métodos de producción, referentes a afirmaciones tales como "orgánico";
- inspección visual de productos y de documentación pertinente al momento de la importación para evaluación del cumplimiento de los reglamentos de etiquetado;
- planes de toma de muestras y correspondiente análisis de laboratorio de agua mineral (utilizando métodos específicos) para la evaluación de la composición quimica;
- gradación de fruta por tamaño para la evaluación de la conformidad con el requisito mínimo de tamaño; y
- procedimientos para identificar carne procesada con arreglo a leyes dietéticas religiosas.

18. El Párrafo 8 reseña las obligaciones generales de los Miembros que solicitan la elaboración y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Hay algunas adjuntas a las mismas, que se establecen en el Artículo 5 del Acuerdo OTC y que tratan específicamente sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidos:

- los requisitos para una operación eficaz, sin impedimentos ocultos, es decir, minimizar las demoras en los análisis[8], tener instalaciones de análisis convenientemente ubicadas[9], cobrar derechos razonables por los análisis[10];
- la limitación de la información que se requiera al Miembro exportador a la información necesaria para la evaluación de la conformidad y determinación de derechos[11]; y
- la restricción de la necesidad de una total reevaluación de la conformidad para un producto que previamente se haya considerado en cumplimiento de los requisitos, al haberse enmendado una especificación de dicho producto.[12]

---

[7] ALINORM 03/30, párrafo 70.

[8] Acuerdo OTCArtículo 5.2.1. *"los procedimientos de evaluación de la conformidad se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares"*

[9] Acuerdo OTC Artículo 5.2.6 *"el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes"*

[10] Acuerdo OTC Artículo 5.2.5 *"los derechos que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país,…."*

[11] Acuerdo OTC Artículo 5.2.3 *"no se exija más información de la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos"*

**La necesidad de la "equivalencia" con relación a los procedimientos de evaluación de la conformidad**

19. Que los países importadores no aceptan los resultados de análisis llevados a cabo por organismos de evaluación de la conformidad extranjeros es un problema reconocido en el comercio internacional que se ha debatido a menudo en el Comité OTC.

20. La Segunda revisión trienal del Acuerdo OTC trató el tema e incluyó varios enfoques que facilitan el reconocimiento o la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad. Los que incluyen la noción de equivalencia son:

- el uso de la acreditación para capacitar a los organismos de evaluación de la conformidad – cuando las partes reconocen que la acreditación o los certificados emitidos por cualquier otro signatario de determinado acuerdo son equivalentes a los emitidos por ellas mismas; y
- el reconocimiento unilateral del resultado de la evaluación extranjera de la conformidad – cuando, en base a la competencia equivalente del organismo de evaluación de la conformidad, se reconocen unilateralmente los informes y certificados de análisis extranjeros.

21. El informe no proporciona una mayor elaboración del mecanismo de evaluación de la equivalencia en esas situaciones.

22. Los ejemplos hipotéticos 3 y 4 son posibles casos en los que se ilustra la equivalencia de la garantía de la conformidad con los reglamentos técnicos por medio de diferentes procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por países importadores y exportadores.

**RESUMEN**

23. Un país importador deberá considerar la posible equivalencia del reglamento técnico o de los procedimientos de evaluación de la conformidad de un país exportador si se le solicita específicamente que así lo haga. No existe orientación en el Acuerdo OTC con respecto a los procedimientos que se deberán seguir para facilitar la determinación de la equivalencia. Sin embargo, es posible suponer que la iniciativa de un país exportador al requerir una determinación de equivalencia se respaldará con evidencia técnica y de otro tipo con respecto al uso y empleo de su reglamento técnico, o, se inspirará confianza por medio de procedimientos de evaluación de la conformidad.

24. Como el país importador debe estar satisfecho de que el reglamento o reglamentos del país exportador alcanzará(n) los objetivos de su(s) propio(s) reglamento(s), se puede suponer también que el país importador deberá tener un entendimiento claro del propósito del reglamento (éste puede ser distinto del objetivo legítimo, según aparece en el Artículo 2.2) y de cómo su(s) reglamento(s) contribuyen en la práctica al logro del propósito declarado. Si un país exportador demuestra que sus reglamentos son igualmente eficaces en el logro del mismo propósito, también se le debe informar dicho propósito. Asimismo, la demostración de la equivalencia se facilitará enormemente si el país importador y el país exportador usan una base objetiva para la comparación del uso y empleo de sus reglamentos técnicos.

25. De allí deriva el razonamiento paralelo en el que se basan los procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando un país importador lleva a cabo procedimientos para lograr un determinado nivel de garantía de que los reglamentos técnicos cumplen con los requisitos, se debe notificar al país exportador con respecto al nivel requerido de confianza, y se le debe dar la información técnica pertinente para permitir la demostración de la equivalencia de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, utilizando una base objetiva de comparación.

**RECOMENDACIONES**

---

[12] Acuerdo OTC Artículo 5.2.7 *"cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables"*

26. Que CCFICS note que se ha llegado a una etapa avanzada en la formulación de directrices para la determinación de la equivalencia de medidas sanitarias, que se hallan dentro del ámbito del Acuerdo SFS y que el Comité deberá seguir asignando prioridad a dicha labor.

27. Que el Comité note la distinción que el Acuerdo OTC hace entre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que se usan para demostrar cumplimiento de los reglamentos técnicos.

28. Que el Comité considere su programa de labor futura, incluso si deberá elaborarse material de orientación para la aplicación de la equivalencia según lo estipula el Acuerdo OTC y de acuerdo a su relación con la inspección y certificación de alimentos.

29. Si CCFICS decide que se debe adelantar una directriz, quizás desee examinar la pertinencia de los elementos incluidos en el *Proyecto de Directrices para la Determinación de Equivalencia de Medidas Sanitarias.*

**ANEXO 1**

## EJEMPLOS HIPOTÉTICOS DE LA APLICACIÓN DE LA EQUIVALENCIA/ RECONOCIMIENTO A LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS O PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

### EJEMPLO 1

**Reglamento técnico del País IM:**
El brócoli se cosechará, procesará, transportará y distribuirá de manera tal que se minimice el deterioro de la calidad, incluidas las características de nutrición.

**Objetivo legítimo**
Expectativa del consumidor de adquirir productos de calidad y de "protección a la salud o seguridad humanas", en base a la preservación del valor nutritivo.

**Formulación del reglamento técnico**
El reglamento se especifica con arreglo al Artículo 2.8 del Acuerdo. No está específicamente vinculado a la norma actual del Codex para brócoli, (Norma Codex 110 – 1981), que hace referencia al producto de congelado rápido (no hay Norma Codex para el brócoli fresco).

**Situación para la aplicación de la equivalencia**
El País EX tiene una importante industria de la verdura fresca y procesa el brócoli de acuerdo con la Norma Codex para brócoli de congelado rápido. El País EX también procesa brócoli fresco y los procedimientos incluyen el pre-enfriado, un empaque diseñado para mantener la atmósfera modificada, y procedimientos para minimizar las demoras en el almacenamiento, incluido el transporte rápido en vehículos refrigerados.

**Consideraciones para determinar la equivalencia**
En este caso los reglamentos técnicos se especifican en términos de rendimiento más que de características directas de composición. La demostración de conformidad, más que de la equivalencia del enfoque del País EX, con el reglamento técnico del País IM, deberá tener una mayor importancia para el logro o mantenimiento del acceso al mercado.

### EJEMPLO 2

**Reglamento técnico del País IM**
La conserva de frutas debe incluir un contenido mínimo de fruta del 50% del producto terminado.

**Objetivo legítimo**
"Comercio equitativo y prevención de prácticas engañosas" ya que, según el País IM, sus consumidores esperan que la "conserva de frutas" tenga un cierto contenido mínimo de fruta.

**Formulación del reglamento técnico**
Este reglamento técnico no está basado en una norma internacional, ni está expresado en términos de uso y empleo.

**Situación para la aplicación de la equivalencia**
El país EX desea exportar un producto al País IM, de acuerdo a la definición de la Norma Codex para Compotas (Conserva de Frutas) y Jaleas 79 – 1981, y etiquetado como conserva de frutas. El producto contiene un 45% de fruta.

**Consideraciones para determinar la equivalencia**

Los dos productos que aparecen en este ejemplo son diferentes si se consideran teniendo en cuenta el reglamento técnico del País IM.
En este caso, la aplicación del Artículo 2.7 del Acuerdo OTC no ocurre de manera simple.

El facilitamiento del comercio de "conservas de frutas" del País EX al País IM, requerirá que el País EX solicite la equivalencia, no en base de una comparación directa de reglamentos técnicos, sino en base a que el País IM considere que el reglamento técnico del País EX satisface adecuadamente el objetivo de su propio reglamento.

Aunque el producto del País EX esté preparado de acuerdo a una norma internacional, si el objetivo legítimo declarado por el País IM requiere que la conserva tenga 50% o un contenido mayor de fruta, la determinación de la equivalencia sólo puede continuar si el objetivo se puede lograr con un contenido de fruta en la conserva de un 45%.

Quizás las negociaciones se centren en el objetivo del reglamento técnico, y en cómo los dos reglamentos técnicos diferentes cumplen dicho objetivo.

[NOTA: El riesgo de no cumplimiento del objetivo legítimo puede ser un factor a considerar con respecto al acceso al mercado; sin embargo, este punto no trata de la equivalencia según la prevé el Artículo 2.7, sino que trata asuntos relacionados con el Artículo 2.2 del Acuerdo OTC. Dichos temas no están incluidos en el mandato de CCFICS.]

**EJEMPLO 3**

**Reglamento Técnico del País IM**
Los alimentos etiquetados como "orgánicos" deben cultivarse, cosecharse y prepararse de acuerdo a la Directriz del Codex GL 32-1999, Rev 1 – 2001.

**Objetivo legítimo**
Prevención de prácticas engañosas.

**Formulación del reglamento técnico**
El reglamento técnico es similar al que aparece en el Ejemplo 1, es decir, está basado en una norma internacional, y ha sido estructurado para tratar uno de los objetivos legítimos detallados en el Artículo 2.2. del Acuerdo. La diferencia importante aquí es que los procedimientos de evaluación de la conformidad son de importancia vital para garantizar el logro del reglamento técnico.

**Situación para la aplicación de la equivalencia**
El País EX desea exportar productos lácteos "orgánicos" al País IM, y declara que sus propios reglamentos técnicos están basados en GL 32-1999, Rev 1 – 2001, y que la evaluación de la conformidad se logra por medio del uso de organismos de certificación conforme a las directrices ISO pertinentes.

**Consideraciones para determinar la equivalencia**
En este caso, el País EX desea negociar el reconocimiento de sus procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo al Artículo 6, más que el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC. En el Artículo 6.1 se notan una cantidad de factores que pueden ser necesarios para "*llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio*…." como ser una competencia adecuada y duradera de los organismos pertinentes de evaluación de la conformidad del Miembro exportador.

**EJEMPLO 4**

**Reglamento técnico del País IM**
Los productos descritos como "de bajo contenido sódico" no deberán contener más de 1,2g/kg de sodio.

**Objetivo legítimo**
Protección de la salud humana

**Formulación del reglamento técnico**
Basado en normas internacionales (Norma Codex para alimentos dietéticos especiales con bajo contenido sódico (incluidos los sucedáneos de la sal) 53-1981 (enmendado en 1983).

**Situación para la aplicación de la equivalencia**

El País EX ha adoptado el mismo reglamento técnico juntamente con requisitos de que los fabricantes que deseen declarar "bajo contenido sódico" conduzcan análisis de dichos productos, utilizando laboratorios independientes acreditados que trabajen con métodos de análisis internacionalmente aceptados.

El País IM toma muestras y analiza muestras de cada remesa de productos de bajo contenido sódico del País EX, a cuenta del exportador.

El País EX solicita reconocimiento de sus procedimientos de evaluación de la conformidad y por lo tanto reducción de la toma de muestras y análisis al importar.

**Consideraciones para determinar la equivalencia**

Esta situación no tiene que ver con la determinación de la equivalencia de reglamentos técnicos (Artículo 2.7 del Acuerdo OTC), sino con el reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad que proporcionan una garantía de la conformidad equivalente a la del reglamento técnico (Artículo 6.1 del Acuerdo OTC).